Bogotá, D.C. 4 de septiembre de 2024

Honorable Secretario

**JAIME LUIS LACOUTURE**

Cámara de Representantes

**Asunto:** Presentación del Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_\_\_ *“Por la cual se excluye de los impuestos saludables a algunos derivados de la leche*”

Cordial saludo.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley No. \_\_\_\_\_\_\_ *“Por la cual se excluye de los impuestos saludables a algunos derivados de la leche*”, con el fin de que surta el respectivo trámite legislativo.

Atentamente,

**RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO**

Senador de la República

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**“POR LA CUAL SE EXCLUYE DE LOS IMPUESTOS SALUDABLES A ALGUNOS DERIVADOS DE LA LECHE”**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene como objeto excluir a algunos derivados de la leche de los “impuestos saludables” contemplados en el Título X del Libro Tercero del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 2**. Adiciónese un numeral 6 al parágrafo 1 del artículo 513-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“*6. Los yogures, los kumis, las leches fermentadas larga vida y las leches saborizadas.*”

**ARTÍCULO 3**. Adiciónese un parágrafo 5 al artículo 513-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“*PARÁGRAFO 5.  Las cremas de leche, las mantequillas, los aceites o grasas de mantequilla, los quesos, los sueros, el manjar blanco, las leches condensadas azucaradas, los postres de leche y los helados se encuentran exentos del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.”*

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA**. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación y el Gobierno Nacional deberá reglamentarla en un plazo máximo de 90 días contados a partir de su entrada en vigor.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO**  Senador de la República  Movimiento de Autoridades Indígenas AICO |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**“POR LA CUAL SE EXCLUYE DE LOS IMPUESTOS SALUDABLES A ALGUNOS DERIVADOS DE LA LECHE”**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la versión más reciente de sus Guías Alimentarias Basadas en Alimentos (GABA), recomienda que todas las personas mayores de 2 años consuman al menos una porción de leche o productos lácteos al día y los incorpora en el Plato Saludable de la Familia Colombiana. Esta institución, autoridad nacional en materia de alimentación, destaca en dicho documento que la leche y los productos lácteos se encuentran entre los alimentos que tienen mayor densidad de nutrientes, citándolos como fuentes paradigmáticas de las vitaminas B1, B2, B12, A y zinc. De igual manera, si se toma con base las recomendaciones de ingesta diaria de estos nutrientes de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y de la Organización Mundial de la Salud, la cantidad de porciones recomendadas puede situarse entre 3 y 4 al día.

En Colombia, donde al menos 17 millones de personas sufren de hambre, el consumo de productos lácteos y sus derivados ha venido cayendo en los últimos años. El consumo de leche cayó un 9% a lo largo del año 2022 y un 6% en 2024. Esta disminución, además de impactar en la alimentación de las personas, coincide y se correlaciona con una difícil crisis que enfrentan los productores de leche en nuestro país. El acopio de este alimento sufrió una caída drástica entre agosto de 2023 y febrero del presente año, pasando de 298 a 260 millones de litros. A pesar de que entre febrero y mayo esta cifra experimentó un lento repunte, las condiciones en las cuales los productores están produciendo la leche no han dejado de deteriorarse. Desde marzo de 2023 hasta la fecha, el precio por litro de leche pagado al productor a nivel nacional ha venido cayendo sin freno, situándose en 2,352 pesos en marzo y en 1,950 pesos en junio.

Como es sabido, una disminución en el precio que el consumidor paga por un producto puede motivar un incremento en su consumo y, con ello, una mejor distribución de las ganancias en la cadena de producción. Dicho objetivo puede lograrse eliminando cargas, como los impuestos saludables que desde la reforma tributaria de 2022 recaen sobre algunos productos lácteos y sus derivados. Por ese motivo, el presente proyecto propone excluir algunos de estos alimentos de dicho parámetro tributario, basándose en la lista de productos contenida en la Resolución 2310 de 1986. Esta exclusión se plantea, por un lado, incluyendo a los derivados líquidos de los productos lácteos dentro de las excepciones ya contempladas para el impuesto que recae sobre las bebidas azucaradas en el artículo 513-1 del Estatuto Tributario. Por otro lado, siguiendo el modelo de esta exclusión, se incorpora un parágrafo en el mismo sentido para excluir a los derivados sólidos de los productos lácteos del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados, industrialmente, con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, contemplado en el artículo 513-6 de la misma norma.

**IMPACTO FISCAL**

En lo concerniente al **impacto fiscal** del proyecto, es menester recordar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. Cumpliendo con lo establecido por dicha normativa, el 4 de septiembre de 2024 se envió una copia del presente documento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que, dentro de sus atribuciones, emitiera un informe y evaluara el costo de la propuesta. Cabe resaltar, sin embargo, que la Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que la adecuación entre los proyectos de ley y la política económica del Ejecutivo “no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas” y que pretender que así fuera “vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”. (Sentencia C-490 de 2011).

**CONFLICTO DE INTERÉS**

Con respecto a los **conflictos de interés**, según lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, que modificó la Ley 5 de 1992 en relación con el régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta se ajusta a la causal (a) de ausencia de conflicto de interés, la cual establece lo siguiente:

*“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.”*

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO**  Senador de la República  Movimiento de Autoridades Indígenas AICO |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |